



**AUTO No. CNSC - 20182120011254 DEL 31-08-2018**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Sub-sección “C”, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **DIEGO ALBERTO VIRACACHA AVILA**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Sub-sección “C” y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como “Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”.

El señor **DIEGO ALBERTO VIRACACHA AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80770691, se inscribió en la “Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional” para el empleo de Asesor del Ministerio de Salud y Protección Social, identificado con el código OPEC No. 10743.

En desarrollo de la Convocatoria, la Universidad de Medellín, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la aplicación de la prueba de Competencias Básicas y Funcionales, en la cual el señor **DIEGO ALBERTO VIRACACHA AVILA** obtuvo una calificación de **63.48**.

El aspirante **DIEGO ALBERTO VIRACACHA AVILA** presentó reclamación frente al resultado de la prueba de Competencias Básicas y Funcionales, cuya respuesta fue publicada en el aplicativo SIMO el 31 de julio de 2018.

El señor **DIEGO ALBERTO VIRACACHA AVILA** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, al considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y petición; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, instancia donde se le negó el amparo de los Derechos invocados, razón por la que promovió recurso de apelación ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Sub-sección “C”, radicado bajo el No. 110013343 059 2018 00208 01.

Mediante Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Sub-sección “C”, resolvió la impugnación presentada por el señor **DIEGO ALBERTO VIRACACHA AVILA**; decisión notificada a la CNSC el veintisiete (27) de agosto de 2018.

Revisada la Orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(…) PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. del 18 de julio de 2018 que resolvió declarar improcedente las pretensiones de la acción, en su lugar DENEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso con base y en atención a lo previamente expuesto. SEGUNDO. TUTELAR PARCIALMENTE el derecho “fundamental de petición que le asiste al actor y en tal virtud. Se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Medellín, para que de manera individual o conjunta y dentro de un término*

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Sub-sección “C”, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **DIEGO ALBERTO VIRACACHA AVILA**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

*no mayor a tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a dar contestación de fondo en relación con ítem de la reclamación presentada por el actor encaminado a que se le informe de manera expresa si en el examen presentado se hizo o no depuración (exclusión) de preguntas en atención a lo que antecede (...).”*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”*

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad de Medellín que dentro de un término no mayor a tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a dar contestación de fondo en relación con ítem de la reclamación presentada por el actor **DIEGO ALBERTO VIRACACHA AVILA**, encaminado a que se le informe de manera expresa si en el examen presentado se hizo o no depuración (exclusión) de preguntas en atención a lo que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

De lo anterior se informará al accionante, a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: [dviracacha\\_avila1@hotmail.com](mailto:dviracacha_avila1@hotmail.com)

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Cumplir la decisión judicial adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Sub-sección “C”, consistente en conceder la protección del derecho de petición del señor **DIEGO ALBERTO VIRACACHA AVILA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar a la Universidad de Medellín que dentro de un término no mayor a tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a dar contestación de fondo en relación con ítem de la reclamación presentada por el actor **DIEGO ALBERTO VIRACACHA AVILA**, encaminado a que se le informe de manera expresa si en el examen presentado se hizo o no depuración (exclusión) de preguntas en atención a lo que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Sub-sección “C” en la dirección electrónica [scs02sb03tadmincdm02@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb03tadmincdm02@notificacionesrj.gov.co) y al Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá en la dirección electrónica [jadmin59bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin59bta@notificacionesrj.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente decisión a la Universidad de Medellín en la dirección electrónica [convocatoria428geon@udem.edu.co](mailto:convocatoria428geon@udem.edu.co).

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente decisión al señor **DIEGO ALBERTO VIRACACHA AVILA**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [dviracacha\\_avila1@hotmail.com](mailto:dviracacha_avila1@hotmail.com)

<sup>1</sup>Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Sub-sección “C”, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **DIEGO ALBERTO VIRACACHA AVILA**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

**ARTÍCULO SEXTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el 31 de agosto de 2018



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Elaboró: Eduardo Calderón Marengo  
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón/Irma Ruiz Martínez

